

CUARTO TRIBUNAL ORAL EN LO PENAL DE SANTIAGO

MINISTERIO PÚBLICO C/ OCIEL DALÍ RAMOS RAMOS

DELITO: ROBO CON INTIMIDACIÓN

RUC: N° 2500355328-3

RIT: N°533-2025

//

Santiago, diez de agosto de dos mil veintiséis.

VISTOS, OÍDOS LOS INTERVINIENTES Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: *Individualización del tribunal, intervinientes y causa.* Que con fecha treinta y uno de julio de este año, ante una sala de este **CUARTO TRIBUNAL ORAL EN LO PENAL DE SANTIAGO**, integrada por los magistrados Erick Aravena Moscoso, como juez presidente de sala, Claudia Morgado Moscoso, como juez integrante y Carolina Escandón Cox, como juez redactor, se llevó a cabo la audiencia de juicio en causa **RIT N°533-2025**, seguida por el Ministerio Público, representado por el fiscal **Ricardo Vergara Bravo**, en contra del acusado **OCIEL DALÍ RAMOS RAMOS**, de nacionalidad chilena, cédula nacional de identidad N° 18.247.779-6, nacido en Santiago el 3 de octubre de 1992, 33 años de edad, soltero, cesante (en situación de calle), con domicilio registrado en Pasaje La Comuna N° 5980, Villa Manuel Rodríguez, comuna de Lo Prado, actualmente privado de libertad en prisión preventiva en esta causa desde el 17 de marzo de 2025. El encausado fue asistido por la abogada de la Defensoría Penal Pública, **ALICIA CORVALÁN**.

Ambos intervinientes letrados con domicilio y forma especial de notificación registrada en el tribunal.

SEGUNDO: *De la acusación y alegatos de apertura de la parte acusadora.* Que el objeto del juicio fue conocer los cargos penales formulados por el Ministerio Público en contra del acusado **RAMOS RAMOS**, en calidad de autor (artículo 15 N° 1 del Código Penal), de un delito de **robo con intimidación**, previsto y sancionado en el artículo 436 inciso primero, en relación con los artículos 432 y 439 del Código Penal, en grado de desarrollo **CONSUMADO**, fundado en los siguientes **HECHOS**:

El día 16 de marzo de 2025, alrededor de las 13:00 horas, al interior de un bus de locomoción colectiva que se desplazaba con destino a la comuna de Renca, el imputado **OCIEL DALÍ RAMOS RAMOS** se aproximó a la víctima doña Deyanira Maité Díaz Saucedo, y premunido de un elemento cortopunzante, en particular un cuchillo que esgrime en contra de la víctima, le arrebató el teléfono celular de su propiedad marca iPhone modelo 13 de color blanco, el cual llevaba en sus manos, y venciendo la resistencia de la víctima le manifestó: *"entrégame el teléfono conchetumadre"*, soltando el teléfono la víctima y

lográndose la apropiación, para luego huir el imputado descendiendo del bus con la especie en su poder, siendo seguido por la víctima corriendo por la Avenida María Rozas Velásquez. La víctima, siendo auxiliada por personal de seguridad municipal que la hacen subir a la camioneta municipal, logra dar alcance al imputado, procediendo a su detención, pero sin lograr recuperar la especie sustraída ni el cuchillo utilizado en la comisión del delito.

A juicio de la Fiscalía, concurre la agravante del artículo 12 N°16 del Código Penal, esto es, haber sido condenado anteriormente por un delito de la misma especie. En base a ello, solicitó imponer al acusado la pena de **12 AÑOS DE PRESIDIO MAYOR EN SU GRADO MEDIO**, más las accesorias legales de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, condenándolo asimismo al pago de las costas.

En sus *alegos de apertura*, el fiscal ratificó su acusación e indicó que la prueba testimonial y otros medios de prueba daría cuenta de la dinámica del hecho, la intimidación ejercida y la posterior apropiación de la especie.

Al finalizar el juicio, una vez terminada la etapa de prueba en su *alegato de clausura*, estimó acreditada la acusación más allá de toda duda razonable.

TERCERO: Posición de la defensa. Que por su parte la defensa anunció en sus alegatos de apertura y ratificó en su clausura, que instaba por la absolución de su representado. Argumentó que no se encontraron en poder del acusado ni el teléfono celular ni el cuchillo u otro elemento intimidatorio, ni drogas. Planteó la existencia de una posible confusión por parte de la víctima respecto de la identidad del autor, enfatizando discrepancias en las descripciones de las vestimentas y la pérdida de vista del sujeto durante la persecución.

CUARTO: Declaración del acusado. Tras ser advertido de sus derechos, el acusado Ociel Dalí Ramos Ramos, hizo uso de su derecho a guardar silencio durante el desarrollo del juicio. En sus últimas palabras al cierre del debate, expresó únicamente: *"Yo no lo hice. Yo no le robé, ni la conocía a la señora"*.

QUINTO: Convenciones probatorias. Que tal como consta del respectivo auto de apertura, las partes no alcanzaron convenciones probatorias en etapas previas.

SEXTO: Etapa probatoria. El Ministerio Público rindió prueba consistente en la declaración de la víctima **DEYANIRA MAITÉ DÍAZ SAUCEDO**, del inspector municipal **JUAN PABLO JESÚS SEPÚLVEDA RAMOS** y del cabo primero de Carabineros **ALEXIS EDUARDO ROCHA VÁSQUEZ**. Asimismo, incorporó como prueba un set fotográfico compuesto por dos imágenes (Otros medios de prueba N° 1) correspondientes a las vestimentas del detenido al momento de los hechos. La defensa no rindió prueba independiente, valiéndose de la prueba presentada por el Ministerio Público.

SÉPTIMO: Hechos dados por acreditados. Que tal como se dio a conocer en el veredicto, el tribunal estimó que ponderadas las pruebas conforme a las reglas de la sana crítica, cuyos parámetros se encuentran previstos en el artículo 297 del Código Procesal Penal, el tribunal tuvo por acreditado, más allá de toda duda razonable, que:

“El día 16 de marzo de 2025, alrededor de las 13:00, en el interior de un bus de locomoción colectiva a la altura de la Avenida María Rozas Velásquez en la comuna de Estación Central, OCIEL DALÍ RAMOS RAMOS, abordó a la víctima Deyanira Maité Díaz Saucedo, sosteniendo un elemento cortopunzante en sus manos, con el cual la intimidó manifestándole “entregame el teléfono conchetumadre” lo que provocó que la víctima soltara el teléfono celular marca iPhone, modelo 13, de color blanco, que mantenía en sus manos, logrando Ramos Ramos apropiarse de él. Con la especie en su poder, el acusado descendió del bus y la víctima lo siguió, siendo auxiliada por un inspector municipal que transitaba en un vehículo de seguridad que la hizo subir a la camioneta para continuar el seguimiento, logrando darle alcance procediendo a su detención, pero sin recuperarse la especie sustraída ni el arma cortopunzante.”

OCTAVO: Valoración de los medios de prueba. La conclusión anterior se funda en la valoración conjunta e integral de los elementos probatorios aportados en juicio. Desde las posiciones asumidas antes mencionadas, se desprende que no hubo admisión de participación alguna en los hechos por parte del acusado, aduciendo su defensa que la víctima pudo haberse confundido y atribuir responsabilidad a su defendido erróneamente, sin que él haya sido quien la asaltó al interior del bus de locomoción colectiva, de forma tal que habría sido injustamente inculcado.

A fin de acreditar lo contrario y derribar la presunción de inocencia que amparaba al acusado, el Ministerio Público rindió prueba **testimonial, complementada con otros medios de prueba.**

En primer lugar, provocó el testimonio de **Deyanira Maité Díaz Saucedo**, una joven de nacionalidad peruana, estudiante, que se presentó como víctima. Esta declaró que en abril más o menos del año 2025, cuando estaba regresando del trabajo a su casa, se subió a una micro, (no recordó de qué recorrido) frente del “Construmart”, metro Las Rejas y a unos cuantos paraderos después, mientras estaba al lado de la puerta del medio de bus, con su mochila y su teléfono, el tipo que estaba frente a ella, le quitó el teléfono de mala manera, “con insultos y todo” y se fue corriendo (por la puerta ya abierta del bus). Ella -con miedo- accedió a salir a “corretearlo”. Aclaró que ella estaba viendo el teléfono cuando esa persona se lo quitó, luego salió a corretearlo, pero no alcanzó a agarrarlo porque el tipo corrió más rápido, pero justo había un vehículo de Paz Ciudadana al que le hizo señas, que le paró y así lo siguieron, comentando que también otros transeúntes ayudaron en la persecución que duró de 3 a 5 minutos. Describió que mientras ella iba adentro del auto en persecución del sujeto, otras personas también lo seguían a pie y un momento, un chico que iba afuera del auto lo logró agarrar, ellos se bajaron del vehículo de Paz Ciudadana y que ella solo quería que le devolviera su teléfono celular; sin embargo, el sujeto que le robo le dijo que no lo tenía, que lo tiró, que lo dejó atrás. Por esa razón ella fue a buscarlo con vecinos del sector, recorrieron todo lo que él había corriendo, pero no lo encontraron, no supo si se lo pasó a alguien más o lo lanzó. No sabe a ciencia cierta qué pasó con su celular.

Precisó que el primer contacto que tuvo con la persona es que él estaba atrás de ella, pero después él se puso por delante suyo. No supo si el sujeto estaba en la micro cuando ella ingresó o él después se subió, eso no lo recordó.

Añadió que el sujeto tenía una navaja o un objeto cortante que tiró en la persecución.

Volviendo al momento en que se lo quitó, señaló: “*Él me pidió de mala manera el celular, me mostró el objeto y yo de todas maneras lo seguí*”. Aclaró que él le mostró el cuchillo como amenazándola (objeto) y le dijo: “*pásame el celular conchetumadre*”, o algo por el estilo, “palabras como eso”.

Continuó indicando que ella se bajó del bus a pesar del miedo, fue una reacción, pese al objeto cortante.

Aseveró que la persona que la asaltó estaba vestida con: “*una polera blanca con dibujo; un polerón y short negro*”. Aclaró luego que ella por ser extranjera en su país no le dice igual a la prenda que en Chile se le dice polerón, allá le dicen polera, pero iba con un polerón blanco con dibujo la persona que se bajó con su teléfono y que es la misma que luego fue detenida.

Cuando se encontró con personal de seguridad ciudadana, ella le contó lo sucedido y luego lo siguieron simplemente. Cuando volvió a encontrárselo, lo amarraron, ella lo inquiría: “*¡pásame el celular!*” enfatizando que era lo único que quería y él no se lo dio.

Agregó sobre las características del sujeto que la asaltó que era un sujeto era delgado, alto, estaba drogado, tenía incluso droga en el bolsillo, era morocho y parecía de la calle. Reconoció en la sala al acusado Ramos Ramos como la persona que ese día la asaltó.

Contrainterrogada por la Defensa, respondió que ella estaba sentada en el bus, con su celular en sus manos viendo videos de tik tok, cuando se dio cuenta de él que estaba delante de ella. Pensó que él se iba a bajar, pero no, se le puso al frente y ahí le mostró la navaja, en ese momento la puerta del bus ya estaba abierta, porque todo sucedió en un lapso rápido. Lo que él tenía era un objeto cortante, ella le entregó el teléfono, él se bajó de la micro y ella bajó también.

Explicó que ella es peruana y que lleva casi cuatro años en Chile. Le contó a carabineros sobre esto, les dijo la misma descripción de la persona en esa oportunidad. A efectos de evidenciar una contradicción, con su declaración de fecha 16 de marzo de 2025 en fiscalía, se lee de ella: “*cuando un sujeto de short, polera blanca, delgado de aproximadamente 20 a 35 años*”.

Refirió que el polerón con dibujo lo vio después en la comisaría.

Mencionó también que ella lo perdió de vista durante la persecución en una doblada de una calle, pero iban otros tipos que también lo seguían y lo perdió de vista por unos 5 segundos como máximo.

Antes, ella se subió al auto de Seguridad Ciudadana, que la vio, el chofer le dijo “*súbete*” y ella subió. En ese vehículo lo siguieron, se dieron varias vueltas por las mismas pistas, ahí

es donde él entró a las calles, en una doblada, lo perdieron de vista de 3 a 5 segundos máximo hasta que dieron con él. Él le dijo que tiró el celular, dijo: “*lo dejé atrás*”.

No recordó si ella expresó en su declaración ante la fiscalía, que él le dijo que tiró su teléfono. Efectuado el ejercicio para refrescar memoria, en esa declaración indicó que: “*cuando lo detuvieron, no le encontramos el teléfono ni el cuchillo*”. Explicó al respecto que por eso fue a hacer el camino de vuelta. Fue en el mismo momento, por eso fueron a buscarlo, pero no estaba.

Aseveró que vio que él tiró el cuchillo cuando corría detrás de él, antes de encontrarse con el señor de Seguridad Ciudadana.

También indicó que al revisar al sujeto, éste tenía droga en el bolsillo, había varios vecinos que lo agarraron, que lo revisaron para buscar su teléfono y ahí vieron la droga. Ella no lo agarró, pero vio la droga que le sacaron, que era marihuana, solo un poco, “un cuadrito”, restos, no sabe si se dice “cogollos”, cree que le dicen así, (*pero no supo explicar cómo estaba contenida la droga en forma de cuadrito*).

Insistió que ella vio que el sujeto tiró el cuchillo. No le dijo a Carabineros donde lo tiró porque no le interesaba el cuchillo, solo su teléfono celular. El sujeto tiró el cuchillo cuando ella estaba sola siguiéndolo, antes de subirse al vehículo municipal.

Que analizando el valor probatorio del testimonio de la víctima, el tribunal pudo determinar que dio explicación de sus dichos, se pudo observar que pese a la rapidez en que sucedieron los hechos, ella apreció de frente a quien la abordó y explicó cómo interactuaron en ese instante, donde el sujeto la amenazó, exhibiéndole que empuñaba un objeto corto punzante, al mismo tiempo que le exigía verbalmente la entrega del teléfono que ella mantenía en sus manos. Esa acción fue exitosa precisamente a causa de esa intimidación, porque la víctima también enfatizó en que, acto seguido, procedió a perseguir a esa persona pese al miedo que le generó, porque le interesaba mucho recuperar su teléfono. También explicó cómo fue socorrida casualmente por un inspector municipal que la invitó a abordar el vehículo en el que circulaba, para ir en inmediata búsqueda de la persona que le robó. Añadió otros elementos anexos al describir cómo terceros (transeúntes y/o vecinos del sector) también colaboraron en lo que se conoce como una retención ciudadana. En toda esa dinámica de persecución y retención se apreció que no hubo participación de funcionarios de carabineros, razón por la cual las personas que lo retuvieron estaban en posición de revisar los bolsillos del individuo para devolverle el teléfono a la víctima, actitud natural frente al objetivo que era auxiliarla tras haber sufrido un delito de esa naturaleza. Al mismo tiempo también existió la posibilidad de que ella misma le exigiera su devolución al sujeto que se lo quitó. La espontaneidad con que la víctima se refirió al hallazgo de restos de droga entre sus ropas, lejos de ser un antecedente que demostrara insinceridad, emergió como un elemento del relato que acrecentó su credibilidad, porque la declarante lo mencionó como un antecedente superfluo, inconexo, pero vívido, que no utilizó con el fin de perjudicar al hechor, sino que surgió como un detalle que rememoró en el momento, a propósito de la instancia de juicio, donde se enfrentó directamente al acusado.

Enseguida se contó con el testimonio del inspector municipal, Juan Pablo Jesús Sepúlveda Ramos, quien expuso que todo partió cuando estaba haciendo un despeje de comercio informal en la Avenida María Rosas Velázquez, a la altura del N°61, en el mes de marzo del año pasado, cerca de las 13:00 o 13:10 horas. Terminó su labor como inspector municipal, se encontraba solo en el vehículo y se dirigía hacia el norte, por la misma calle, por María Rosas Velázquez y por la pista de buses (a unos 100 metros) se percató que se detuvo un bus de locomoción colectiva Red y descendió un sujeto corriendo vestido con polera blanca y no recordó si abajo tenía un buzo o jeans, con un teléfono y con un arma blanca en su mano. Atrás de él, salieron corriendo varias personas, pensó que eran pasajeros y notó a una señorita gritando que la habían asaltado. Él detuvo el vehículo en la avenida María Rosa Velázquez y le indicó a la señorita que subiera al vehículo para que siguieran al sujeto que le había robado el teléfono. Lo siguieron por varias calles de la comuna de Estación Central, mientras el sujeto huía a pie, en un intervalo que describió como de 5 minutos, periodo en el cual la mujer lo sindicaba, refiriendo que identificaba al mismo sujeto presente en la sala de audiencias (el acusado Ramos) a quien también reconoció.

Explicó que ya en el límite comunal y en la intersección de Puerto Seguro, pudo dar alcance al sujeto que había efectuado el robo, este opuso resistencia y los vecinos empezaron a intentar agredirlo, (incluso a él también le llegaron golpes) por lo que lo subió al vehículo municipal y lo trasladó a la comisaría. Pidió cooperación para trasladar a la víctima. En la comisaría, revisaron al sujeto, no le encontraron el teléfono y se entregó el procedimiento a Carabineros como correspondía. La víctima reconoció al sujeto que había tomado, retenido y trasladado hasta la comisaría, como que él que la había asaltado y la había amenazado al interior de la micro.

A la defensa respondió que el arma blanca tenía unos 5 a 10 centímetros de hoja, que él lo vio cuando lo botó y el teléfono también. Al detenido solo lo registraron en la comisaría. Aseguró que jamás lo perdieron de vista con la señorita.

En suma, este testigo corroboró la secuencia de los hechos relatados por la víctima, señalando que observó descender del bus al acusado a quien reconoció en sala vestido con una polera blanca, un arma blanca en la mano y un teléfono, perseguido por una mujer que gritaba pidiendo auxilio. Indicó que subió a la víctima al vehículo municipal, persiguieron al individuo sin perderlo de vista y le dieron alcance en calle Porto Seguro. Si bien descartó que el sujeto haya sido revisado en el lugar, concordó en la intervención de terceros que agredieron al retenido por lo que puso no advertir que al mismo tiempo también era revisado por esos terceros.

Finalmente declaró el cabo primero de Carabineros **ALEXIS EDUARDO ROCHA VÁZQUEZ**. Refirió que el día domingo 15 de marzo del año 2025, se encontraba en la 21° Comisaría de Estación Central, realizando un servicio de Primera Guardia correspondiente entre el horario de 8 de la mañana y 20 horas y alrededor de las 14 horas aproximadamente, el oficial de guardia le comunicó que había ingresado a la unidad, personal de inspectores municipales, quienes mantenían un detenido por robo con intimidación y además mantenían a una víctima, por lo que le solicitan que adoptara el procedimiento. Conforme a lo anterior, se entrevistó con el inspector municipal, quien le manifestó que mantenía un detenido por robo con intimidación y además a una víctima. Observó que el detenido se encontraba

lesionado, por lo que gestionó en el mismo lugar, su traslado a un centro asistencial para constatar sus lesiones. Luego tomó declaración a la víctima. una mujer mayor de edad que le manifestó que alrededor de las 13:10 horas, se encontraba en el paradero de Pajaritos de la comuna de Estación Central, esperando locomoción para dirigirse a la comuna de Renca. En ese momento, tomó el bus del recorrido 407, tomó asiento a la altura de la mitad del bus y comenzó a revisar su teléfono. En ese momento, avanzó el bus unas tres paradas, el bus paró e ingresó una persona de sexo masculino de pelo negro, moreno, delgado, que vestía una polera de color blanca, un short tipo jeans de color negro gris, que la intimidó con un cuchillo en su mano, que le manifestó que le hiciera entrega del teléfono celular. Ante tal situación y el nerviosismo, ella le hizo entrega del teléfono y esa persona huyó del bus por la puerta trasera con el teléfono celular en sus manos, tras lo cual ella hizo la misma acción de ir en persecución de la persona. Esto fue observado en el lugar por un inspector municipal que se encontraba en la Avenida María Rosas Velázquez a la altura del número 61, quien estaba realizando despeje del comercio ambulante. Lo que ella le manifiesta es que había sido víctima del robo de su teléfono al interior del bus y ambos, en el vehículo municipal, le dan persecución a esta persona, llegando a la intersección de calle Porto Seguro con Tadeo Vargas de la comuna Estación Central. Ambas personas realizaron la revisión de la persona retenida, la cual no mantenía -en ese momento - el teléfono celular ni el cuchillo. Por lo anterior, se acercó gente transeúnte que estaba en el lugar y comenzaron a agredir al detenido, por lo que el inspector municipal solicitó cooperación a otra patrulla municipal para sacarlo del lugar y para su resguardo.

Posteriormente, le tomó declaración al inspector municipal que le manifestó que él se encontraba en María Rosas Velázquez a la altura del número 61, realizando despeje del comercio ambulante, cuando observó que corrió una persona que descendió del bus, una persona de sexo masculino delgado, que vestía una polera color blanco con un pantalón tipo short de color negro gris, quien llevaba en sus manos un cuchillo y un teléfono celular y atrás de él, iba una mujer manifestando que había sido asaltada al interior del bus, por lo que él le dice que ingresara a la camioneta y realizaron una persecución a esta persona, logrando su retención en calle Tadeo Vargas con Puerto Seguro. Al realizar la revisión de la vestimenta del detenido, no mantenía el teléfono celular ni tampoco el cuchillo, por lo que presumían que había sido lanzado a la vía pública o a otro lugar.

La víctima le manifestó que su teléfono correspondía a un iPhone modelo 13 de color blanco, avaluado en la suma de \$550.000 pesos. Posteriormente, le entregan el certificado de lesiones del detenido que mantenía lesiones de carácter leve, erosiones en su rostro y cuerpo. Se le realizó el sistema de verificación de identidad, identificándose como Ociel Ramos Ramos de 32 años, sin domicilio fijo, en situación de calle, por lo que se le realiza el ingreso a los calabozos y se mantiene en el lugar.

A continuación, se le exhibió fotografías (Otro medio de prueba N°1) identificando en la número uno: las vestimentas del detenido el cual se encontraba en ese momento dentro del calabozo, en la zona de seguridad de la 21° comisaría, consistente en *polera color blanco y un short color negro*. En la fotografía número dos: observó al detenido con *polera de color blanco* con un logo de unos labios en el pecho. Añadió que la polera era manga larga, pero con las mangas arremangadas, es decir, el detenido tenía las mangas hacia arriba.

Contrainterrogado, reiteró que a la persona detenida no le encontraron ni el cuchillo ni el teléfono celular ni droga.

El inspector municipal le manifestó que cuando el sujeto descendió del bus llevaba en sus manos un cuchillo y un teléfono celular. Después, ocurrió la huida y cuando lo retuvieron en calle Tadeo Vargas con Puerto Seguro, al realizarle una revisión, no mantenía la especie ni el arma.

En su declaración, ni la víctima ni el inspector municipal le dijeron que vieron cuando botó las especies, sino que ellos presumieron que las había lanzado en la vía pública.

En definitiva, ***el tribunal apreció que*** el funcionario policial confirmó la recepción del detenido en la 21° Comisaría de Estación Central por parte del inspector municipal. El cabo Rocha al describir las vestimentas del acusado mencionó “polera” y no “polerón”, para luego aclarar que era una polera manga larga, de color blanco con un estampado de labios en el pecho y short de jeans negro/gris. En consecuencia, las prendas coincidieron sustancialmente con la descripción entregada por la víctima y el inspector municipal en el sitio del suceso, advirtiéndose que “*las mangas arremangadas*” es una característica que naturalmente produce imprecisión acerca de si la prenda es polera o polerón, como expresó indistintamente la víctima, quien además explicó que al ser de nacionalidad peruana no le llamaba polerón a las prendas que usualmente en Chile se les llamaba así. Conforme a lo anterior, la imprecisión o supuesta contradicción acerca de si la prenda superior era una polera o polerón blanca no constituyó una variación o modificación relevante para justificar una supuesta o eventual confusión o duda sobre el autor del robo.

Por otro lado, la defensa intentó resaltar que en la persecución el autor del robo fue perdido de vista en la persecución, lo que también podría justificar una confusión en la sindicación de la víctima. No obstante, ésta explicó que eso sucedió en no más de 5 segundos, cuando el acusado dobló en una esquina, intervalo de tiempo que por su brevedad se aprecia como irrelevante en orden a justificar una eventual confusión sobre el autor del robo. Por esa misma razón, se explica que el inspector municipal no haya mencionado esa pérdida de vista, porque cinco segundos al doblar en una esquina parece un intervalo de tiempo y una situación concreta que por su brevedad no permite sostener lógicamente que se haya perdido su rastro. El inspector municipal confirmó que la huida duró en total unos cinco minutos, que hubo intervención de terceros, transeúntes o vecinos que retuvieron al sujeto sindicado por la víctima, los que incluso le provocaron lesiones, que luego el cabo Rocha mandó a constatar a un centro asistencial. El inspector municipal Sr. Sepúlveda debió requerir cooperación para poder llevarse al detenido para que no lo siguieran golpeando, añadiendo que incluso él fue golpeado, lo que entonces torna en posible que mientras fuera golpeado a su vez fuera revisado.

Por otra parte la víctima fue bastante locuaz al señalar que al momento de ocurrencia del delito, ella lo enfrentó cara a cara y que la intimidó, enseñándole un cuchillo o arma cortopunzante que sostenía en sus manos, al mismo tiempo que le decía con malas palabras que entregara su teléfono. Ella notó también su mal aspecto, como “de la calle”, según expresó y que pese al objeto que tenía en sus manos y el miedo que sintió, ella lo persiguió. Desde que se bajaron ambos de la micro fueron ambos observados por el inspector de

seguridad municipal, de forma tal que ambos concordaron en la posesión del arma y del teléfono por parte del sujeto que luego siguieron, sin que tuvieran dudas de quien era el sujeto que cometió el delito que además reconocieron espontáneamente en la sala de audiencias.

La víctima también precisó que a ella lo único que le interesaba era recuperar su teléfono y que ella hizo todo lo que estuvo a su alcance para recuperarlo, de manera que parece muy lógico que al darle alcance al sujeto se haya acercado a ver si aparecía su teléfono, que haya interactuado con él, al alero de la intervención de terceros que lo tenían reducido, para luego devolverse para ver si aparecía su pertenencia.

También se evidenció que tras la detención del acusado y su traslado a la comisaría, no se dispuso ni se ejecutó una revisión del lugar ni del recorrido por parte de funcionarios policiales, de manera que no existió un rastreo del recorrido de manera exhaustiva ni técnica, razón por la cual, también se explica que no se haya encontrado la especie sustraída ni el arma blanca utilizada para la intimidación.

Así las cosas, las contradicciones entre los testigos fueron menores en cuanto al tipo exacto de prenda superior (polera o polerón) y la no recuperación del arma ni del teléfono fueron explicadas de manera lógica por el desprendimiento de las especies realizadas por el acusado durante el trayecto de huida a pie, antes de ser reducido. Si bien solo en instancias del juicio el inspector municipal fue categórico al indicar que él vio que botó, tanto el teléfono como el cuchillo, así como la víctima que también precisó que ella notó cuando el acusado tiró el arma antes de subirse al vehículo municipal, en sede policial dieron un relato libre sin que se le hicieran preguntas precisas respecto a cada aspecto en particular, como sucede en sede de juicio oral, de manera que estos no son elementos del testimonio que permitan restarles credibilidad.

En definitiva, la alegación de confusión de identidad fue descartada, por cuanto la persecución iniciada tras la bajada del bus fue inmediata y continua, siendo el acusado reconocido por la víctima en todo momento y el testigo presencial también observó la huida con las especies en su poder (arma blanca y teléfono celular sustraído) en manos del hechor. Ambos no lo perdieron de vista de forma relevante como para generar una duda acerca de su correcta sindicación.

NOVENO: Calificación jurídica y participación. Los hechos acreditados constituyen el delito de **robo con intimidación**, previsto y sancionado en el artículo 436 inciso primero, en relación con los artículos 432 y 439 del Código Penal, en grado de desarrollo **CONSUMADO**. Se verificó el uso de intimidación mediante la exhibición e imposición de un objeto cortopunzante y la amenaza explícita con expresiones verbales destinadas a vencer la resistencia de la víctima y forzar la entrega del teléfono. El delito se perfeccionó en grado consumado, por cuanto la especie salió de la esfera de custodia de su legítima tenedora, manteniendo el acusado el dominio sobre la misma durante su huida, sin que fuera posteriormente recuperada. Al acusado OCIEL DALÍ RAMOS RAMOS le cupo participación de **AUTOR** directo, conforme al artículo 15 N° 1 del Código Penal, al haber tomado parte en la ejecución del hecho de una manera inmediata y directa.

DÉCIMO: *Audiencia de determinación de penas (artículo 343 del Código Procesal Penal).* En la audiencia respectiva, el Ministerio Público invocó la circunstancia agravante del artículo 12 N° 16 del Código Penal (reincidencia específica), acompañando extracto de filiación que registra una condena previa de 5 años y un día de presidio mayor en su grado mínimo, librada en la causa RIT 477-2018 de este mismo tribunal, cumplida el 15 de octubre de 2021. La defensa se opuso al establecimiento de dicha agravante, argumentando que el extracto por sí solo no acredita la fecha de comisión de los hechos ni que la sentencia se encontrare ejecutoriada en forma legal.

El tribunal, ponderando los antecedentes de la causa, conforme al artículo 449 regla 1ª del Código Penal y considerando el marco penal del artículo 436 inciso primero (presidio mayor en sus grados mínimo a máximo), determinó aplicar la pena en el mínimum del tramo legal respectivo, esto es, **5 AÑOS Y UN DÍA DE PRESIDIO MAYOR EN SU GRADO MÍNIMO**, al no haberse rendido prueba suficiente que acredite todos los presupuestos fácticos de la agravante invocada, en particular, no se acompañó copias debidamente extendidas de la sentencia condenatoria aludida, de modo que no se tuvo noticia acerca de la fecha del hecho primitivo y por ende, no pudo esclarecerse si la agravante se encontraba prescrita o no, en atención a lo dispuesto en el artículo 104 del Código Penal.

En cuanto **a las costas de la causa**, se le eximirá de su pago al sentenciado porque operó en su favor, la presunción de pobreza, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 593 y 600 del Código Orgánico de Tribunales.

Por estas consideraciones y teniendo presente lo dispuesto en los artículos 1, 14 N° 1, 15 N° 1, 18, 28, 31, 104, 432, 436 inciso 1°, 439 y 449 del Código Penal; artículos 45, 297, 340, 341, 342, 343, 344 y 348 del Código Procesal Penal y Ley N° 19.970; artículos 593 y 600 del Código Orgánico de Tribunales.

SE DECLARA:

I.- Que SE CONDENA a OCIEL DALÍ RAMOS RAMOS, antes individualizado, a la pena de **CINCO AÑOS y un día de presidio mayor en su grado mínimo**, y a las accesorias legales de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, como **AUTOR** del delito consumado de **ROBO CON INTIMIDACIÓN**, perpetrado el día 16 de marzo de 2025, en la comuna de Estación Central, en perjuicio de Deyanira Maité Díaz Saucedo.

II.- Que el sentenciado deberá cumplir la pena corporal impuesta de manera **EFFECTIVA**, sirviéndole de abono todo el tiempo que ha permanecido privado de libertad en prisión preventiva con ocasión de esta causa, esto es, desde el día 17 de marzo de 2025 que suma un total de abonos hasta esta fecha de **513 días**, según consta del certificado extendido por la jefa de unidad de causas del tribunal como ministro de fe.

III.- Que se exime al sentenciado del pago de las costas del juicio.

IV.- Ejecutoriada que sea el fallo, procédase a la toma de muestra de huella genética del condenado por parte de Gendarmería de Chile para su inclusión en el Registro de Condenados, en conformidad a la Ley N° 19.970.

V.- Comuníquese esta sentencia al Servicio Electoral y envíense los oficios pertinentes para el cumplimiento de lo resuelto.

Regístrese y archívese en su oportunidad.

Redactada por la Magistrada Carolina Escandón Cox.

RUC:2500355328-3

RIT: 533-2025

Pronunciada por el Cuarto Tribunal Oral en lo Penal de Santiago, en sala integrada por los magistrados Erick Aravena Ibarra, Claudia Morgado Moscoso y Carolina Escandón Cox.